JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2015-00761-00***
ACCIONANTE:	***NELLY BAQUERO MORALES***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que:

El 27 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E profirió sentencia en la que resolvió:

> *"**PRIMERO. –** Modificar el numeral 2° de la decisión de primera instancia proferida el 19 de febrero de 20220 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual quedara así;*
>
> *"**Segundo**: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debe cancelar a la señora Nelly Baquero Morales una suma de dinero equivalente a Once millones trescientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos con cincuenta y un centavos (11.367.105.51) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión."*
>
> ***SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil ($200.000) pesos.*
>
> ***TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."*

-Mediante memorial del 07 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada, allega la resolución RDP 025182 del 23 de septiembre de 2021, en la cual resuelve: Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y reconocer la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($11.367.105.51 m/cte.).

-Con Auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho requiere a la UGPP, para que informe el turno de pago de la actora. En caso de haber realizado el pago total o parcial de la obligación allegue los soportes que lo acrediten

-Mediante memorial del 03 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada aporta constancia de depósito judicial 400100008315153 consignado a órdenes del despacho el valor de $11.367.105.51 que se encuentra pendiente de pago.

-Mediante memorial del 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho y que el mismo sea consignado en la cuenta de ahorros No.009400374675 del banco Davivienda perteneciente al apoderado, conforme a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, en ocasión al estado de emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Frente a los memoriales que allegan las partes, donde se informa la constitución de depósito judicial por parte de la entidad demandada, y se solicita la entrega del depósito judicial por el apoderado de la parte actora, el despacho, ordenará que por secretaría se proceda a la entrega del depósito judicial número 400100008315153 por la suma de $11.367.105.51, a favor del ejecutante en las condiciones que fue constituido. El valor antes señalado deberá ser tenido en cuenta como un abono o el pago total de la obligación, según sea el caso

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

***PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se autorice** la entrega del depósito judicial número 400100008315153 por un valor de $11.367.105.51 a favor de la señora NELLY BAQUERO MORALES.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio de 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d98308cb7a1f7ed6bb538b2aed707dd2641e5b0bbb59805c4fddf6c75f2bc5**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2016-00442-00***
ACCIONANTE:	***ROBERTO RESTREPO GUERRERO***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que:

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019 (ff.149-152), este Despacho resolvió:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago librado en auto del 25 de octubre de 2018, el cual quedará así:*
>
> ***2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UGPP y a favor del señor Roberto Restrepo por la suma de nueve millones seiscientos noventa y un mil setecientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos ($9.691.732.26)*
>
> ***SEGUNDO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones de pago y prescripción formulada por la entidad ejecutada y **RECHACÉSE** por improcedente la excepción de buena fe.*
>
> ***TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de NUEVE MILLONES SESISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($9.691.732.26), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.*
>
> ***CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** (…)"*

El 05 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

> *"**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en audiencia inicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso promovido por el señor Roberto Restrepo Guerrero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social "UGPP" mediante la cual declaró no probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO. - ADICIONAR** la sentencia recurrida para precisar que las partes en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso podrán allegar la respectiva liquidación del crédito con la observancia de los parámetros establecidos en la presente providencia.*
>
> ***TERCERO.** - No procede condena en costas en esta instancia…"*

- Por auto del 14 de enero de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal y se procedió a requerir a las partes para que en el término de 10 días presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En providencia del 11 de marzo de 2021, el despacho precedió:

> *"**PRIMERO**: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**: La UGPP deberá pagar la suma de $10.664.484,23 a favor del señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO, por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de una sentencia judicial desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 24 de agosto de 2013.*
>
> ***TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**"*

- El 04 de octubre de 2021, a través de comunicación electrónica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP remite la Resolución No. RDP024692 del 17 de septiembre de 2021 da cumplimiento a fallo y reconoce el pago por el valor de $7.184.409.57.

- El 08 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandada allega informe de pago y solicitud de terminación del proceso. Acreditando el pago por el valor de $7.184.409.57 realizado el 28 de enero de 2022*.*

- Por auto del 25 de abril de 2022, el despacho requiere a las partes para que se acredite el pago por el valor de $3.480.074.66 reconocido mediante la Resolución No RDP 011603 del 08 de abril de 2019.

- El 29 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada allega informe de pago por el valor de $3.480.074.66 realizado el 29 de octubre de 2021.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.*

***SEGUNDO**: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE**[1] **Y CÚMPLASE,

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio de 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d303413e1b5d020b55147b57a29c6b8e8d9dcb5a9f06be18b3dce6a5fc17891**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***110013335012-2018-00228-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADOS:	***GLORIA ELENA TORRES DUARTE Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como es sabido por las partes, el día 31 de mayo de los corrientes se realizó audiencia de juzgamiento dentro del proceso de la referencia. En esa oportunidad, el aplicativo LifeSize dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para desarrollar diligencias virtuales, presentó varios inconvenientes de índole técnica, al punto, que el archivo audiovisual correspondiente a la segunda parte de la audiencia en comento no quedó grabado en el repositorio dispuesto para tal fin.

Pese a los esfuerzos del personal del Despacho y del técnico encargado del funcionamiento y acompañamiento en el manejo de la plataforma LifeSize para lograr la recuperación del archivo audiovisual en mención, ello no fue posible.

Así las cosas y en aras de garantizar la unidad de cada una de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, la seguridad jurídica a las partes y los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción de las mismas, se realizará nuevamente la audiencia de juzgamiento.

En consecuencia, se ***dispone****:*

Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de juzgamiento el ***TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Jfif

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***7 de junio de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fd4ba33dd6ec20a13eb3644d2aa829ff2cac23f29eb5863ab146135188fd1**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2020-00067-00***
ACCIONANTE:	***MARIA INES DELGADO***
ACCIONADOS:	***INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD -IDIPRON***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

La demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] Auto notificado en el estado electrónico del 07 de junio de 2022.

AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e028ea77cc015cbe54f3b5d162849dd72890b04c4c0b3ea81092d167c056543**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN: ***110013335012-2021-00318-00***
DEMANDANTE: ***DORA NUBIS BENÍTEZ MOLINA***
DEMANDADOS: ***UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión luego de su inadmisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón al territorio.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada sancionó a la actora con destitución del cargo que ejercía y con inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por tres años.

Frente a este tema, el CPACA establece las reglas de competencia, en razón del territorio, para las distintas jerarquías que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo 156. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 8 de octubre de 2020, la competencia de este despacho se define así:

> *"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *[...]*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral* ***se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****". - Resalta el Juzgado-*

Pues bien, el Juzgado precisa que debió acudir a las actuaciones administrativas expedidas por la entidad demandada para determinar su falta de competencia, comoquiera que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de allegar el certificado del último lugar de prestación de servicios, pese a que este fue requerido en la inadmisión de la demanda.

En efecto, en las consideraciones plasmadas en la Resolución No. 001 del 26 de octubre de 2020, proferida por la Secretaria General Ad Hoc de la Universidad de Cundinamarca[1], se advirtió la siguiente situación:

> *«Aunado, está claro que la funcionaria disfruto (sic) del periodo de vacaciones colectivas del 26 de diciembre al 10 de enero de 2017,* ***por lo que debió hacerse presente en la tantas veces citada dirección, para el cumplimiento de sus labores el 11 de enero de 2017 y hasta cuando le fue notificada la resolución No. 015 de fecha 19 de enero de 2017, que le ordeno (sic) prestar sus servicios como coordinador administrativo en la extensión de Chocontá****. [...]» -Resaltado propio de la cita-*

Tal circunstancia, está probada en las diligencias, en tanto, al plenario fue allegada la copia de la mencionada Resolución No. 015 del 19 de enero de 2017, en la cual se ordenó a la demandante la prestación de sus servicios como Coordinadora Administrativa de la Extensión Chocontá con la que cuenta la Universidad de Cundinamarca[2].

---

[1] Por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia, proferido el 8 de junio de 2018, por la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca.
[2] Folios 25 a 26 archivo 02 expediente digital.

A partir de lo anterior, se concluye que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue el municipio de Chocontá, el cual no está enmarcado dentro de la comprensión territorial de este Despacho, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, tal como lo dispuso el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[3].

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, a los cuales será remitida esta demanda para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***1. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***2. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE,
Jfif

[3] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".*
[4] *Notificado por estado electrónico del **7 de junio de 2022**.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b8f512867bfb4215fcc32a53eace3fb305b5b51aea15ebdbd635ff7a140be**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2021-00122-00***
DEMANDANTE:	***ANA MARÍA MATAMOROS PULIDO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional negó el reconocimiento de una relación laboral entre la actora y dicha entidad, así como el pago de las prestaciones sociales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social derivados de la vinculación laboral deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ANA MARÍA MATAMOROS PULIDO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***SANDRA PATRICIA PARDO SILVA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Jfif

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***7 de junio de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9e7d0c84603b0b6a812802ec03de5f378bb611943994d9d1acce897c81206**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00132-00***
ACCIONANTE:	***ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR***
ACCIONADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA.***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 24 de mayo de 2022, que rechazó la demanda por caducidad. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandante* ***ANGIE TATIANA CALLEJAS CUELLAR****, contra el auto de 24 de mayo de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb406133a09b6c6cc7deaf3ab4661b7f107b9b55c905cbae7bd2ea9cb6ffb12
Documento generado en 06/06/2022 04:16:24 PM

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio del 2022**

GFPM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00040-00***
DEMANDANTE:	***JAVIER DARIO AYAZO ARROYO***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

- *Aporte la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor AYAZO ARROYO a efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho. En la demanda se informa que el domicilio del actor es en Córdoba y para septiembre del 2020 prestaba sus servicios en Villavicencio.*

- *Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

- *Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

DSGV

[1] Notificado por estado electrónico del 7 **de junio de 2022**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc39c99081ffd9bf70a372275fa379e969e9782e0ddc58460e3f5fb96865a7**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2022-00041-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***ESPERANZA PUENTES DAVILA***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora ***ESPERANZA PUENTES DAVILA*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR,*** *ante la* ***Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.***

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

La convocante, actuó a través de apoderado judicial (A.E. No. 1 fl. 15) y la entidad convocada por intermedio de apoderado judicial (A.E. No. 1 fl. 38), como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de una ex miembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno según el principio de oscilación, desde el año 2013 al 2020. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 09 de febrero de 2021, por valor neto a pagar de ***$3.981.279 M/CTE[1]. Valor que comprende la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de la señora ESPERANZA PUENTES DAVILA: subsidio de alimentación, doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, sobre las que la entidad dejó de aplicar el reajuste anual decretado por el gobierno, liquidados por prescripción desde el 12 de febrero de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2020****. El capital se reconoce al 100% ($3.942.114 M/CTE), más la Indexación al 75%[2] ($340.902), previos descuentos de ley por CASUR ($153.289) y SANIDAD ($148.448). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación.*

---

[1] AE No. 1, ff 62.
[2] *El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (5.230.282 – 4.736.451)*75% = ($370.373)*

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP "por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

ESPERANZA PUENTES DAVILA *CC. 39.538.386* *SC (r)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 20 años, 8 meses y 3 días (AE No. 01. F. 22)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución 5314 del 02 de julio de 2013**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora SC (r) **ESPERANZA PUENTES DAVILA** (A.E No. 1 ff. 24-25).*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *Escrito del **07 de mayo de 2020** radicado No. 562127 (A.E. No. 01 ff 26)* ***RESPUESTA*** ***Oficio No. 566635** de **29 de mayo de 2020** (A.E. No. 01 ff. 26)* ***Oficio No. 674862** de **24 de julio de 2021** (A.E. No. 01 ff. 36)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 9 de septiembre de 2021 (A.E. No. 01, F. 60)* *Fecha de Audiencia: 09 de febrero de 2021 (A.E. No. 1. ff. 60 -64)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN

El 10 de febrero de 2022 (A.E. No. 3 F. 1)

*Con la Resolución 5314 del 02 de julio de 2013, a la señora **ESPERANZA PUENTES DAVILA** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (A.E. No. 01 ff. 22-24), así:*

EFECTIVA A PARTIR DEL 06 DE MARZO DE 2013		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.058.219
Prima de Retorno Experiencia	8.50%	$174.949
1/12 Prima de Navidad		$240.174
1/12 Prima de Servicios		$94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$98.818
Subsidio de Alimentación		$43.594
% de asignación	75%	$ 2.710.619
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.032.964

*De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de la señora **ESPERANZA PUENTES DAVILA**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2013 al 2019 (ff. 16-19):*

2014		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.118.730
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 180.092
1/12 Prima de Navidad		$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.817
Subsidio de Alimentación		$ 43.594
% de asignación	75,00%	$ 2.776.272
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.082.204

2015		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.217.463
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 188.484
1/12 Prima de Navidad		$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.817
Subsidio de Alimentación		$ 43.594
% de asignación	75,00%	$ 2.883.397
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.162.548

2016		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.389.761
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 203.130
1/12 Prima de Navidad		$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.817
Subsidio de Alimentación		$ 43.594
% de asignación	75,00%	$ 3.070.341
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.302.756

2017		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.551.070
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 216.841
1/12 Prima de Navidad		$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.817
Subsidio de Alimentación		$ 43.594
% de asignación	75,00%	$ 3.245.361
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.434.021

2018		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 227.878
1/12 Prima de Navidad		$ 240.174
1/12 Prima de Servicios		$ 94.865
1/12 Prima de Vacaciones		$ 98.817
Subsidio de Alimentación		$ 43.594

% de asignación	75,00%	$ 3.386.247
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.539.685

2019		
PARTIDA	**PORCENTAJE**	**VALORES**
Sueldo Básico		$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	8,5%	$ 238.133
1/12 Prima de Navidad		$ 250.981
1/12 Prima de Servicios		$ 99.134
1/12 Prima de Vacaciones		$ 103.264
Subsidio de Alimentación		$ 45.555
% de asignación	75,00%	$ 3.538.628
Valor Total Asignación Retiro		$ 2.653.971

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2013 hasta el año 2018, la asignación de retiro de la actora fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2007 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2010 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.49-57), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) ESPERANZA PUENTES DAVILA							
AÑO	***ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA***	***DECRETO INCREMENTO***	***INCREMENTO SALARIAL***	***%IPC***	***ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD***	***ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO***	***DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN***
2013	*$ 2.032.964*	*D. 1017 de 21 de mayo de 2013*	*3,44%*	*2,44%*	*$ 2.058.219*	*$ 2.129.022,00*	*$ 70.803*
2014	*$ 2.082.205*	*D. 187 de 7 de febrero de 2014*	*2,94%*	*1,94%*	*$ 2.118.730*	*$ 2.191.615,25*	*$ 72.885*
2015	*$ 2.162549*	*D. 1101 de 26 de mayo de 2015*	*4,66%*	*3,66%*	*$ 2.217.463*	*$ 2.293.744,52*	*$ 76.282*
2016	*$ 2.302.756*	*D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016*	*7,77%*	*6,77%*	*$ 2.389.761*	*$ 2.471.968,47*	*$ 82.207*
2017	*$ 2.434.021*	*D. 984 de 9 de junio de 2017*	*6,75%*	*5,75%*	*$ 2.551.070*	*$ 2.638.826,34*	*$ 87.756*
2018	*$ 2.539.686*	*D.324 de 19 de febrero de 2018*	*5,09%*	*4,09%*	*$ 2.680.919*	*$ 2.773.142,60*	*$ 92.224*
2019	*$ 2.653.972*	*D. 1002 de 6 de junio de 2019*	*4,50%*	*3,18%*	*$ 2.801.561*	*$ 2.897.934,02*	*$ 96.373*
2020	*$ 2.953.646*	*D. 318 de 27 de febrero de 2020*	*5,12%*	*1,61%*	*$ 2.953.646*	*$ 3.046.308,24*	*$ 92.662*

- *Mediante la Resolución 5314 del 02 de julio de 2013 a la convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 75% sobre la suma de $ 2.710.619 M/CTE, para una asignación de retiro de $ 2.032.964, efectiva a partir el 15 de junio de 2013.*

- *Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.*

- *Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna*

"ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna *"ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA"*.

- *El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.*

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" sombreados en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 12 de febrero de 2017 (3 años antes ***de la petición a la entidad realizada el 12/02/2020) y hasta el 08 de octubre de 2021 (fecha de la liquidación)****, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	**MES**	**DÍAS**	**VALOR REAJUSTE EN DÍAS**	**ÍNDICE MES**	**ÍNDICE INDEXADO**	**VALOR INDEXADO**	**DEDUCCIONES**			
							DESCUENTO CASUR		**DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)**	
							VALOR INICIAL	**VALOR INDEXADO**	**VALOR INICIAL**	**VALOR INDEXADO**
2017	Febrero	18	$ 52.654	95,01250	1,15816	$ 60.982	$ 527	$ 610	$ 2.106	$ 2.439
	Marzo	30	$ 87.756	95,45509	1,15279	$ 101.165	$ 878	$ 1.012	$ 3.510	$ 4.047
	Abril	30	$ 87.756	95,90728	1,14736	$ 100.688	$ 878	$ 1.007	$ 3.510	$ 4.028
	Mayo	30	$ 87.756	96,12338	1,14478	$ 100.462	$ 878	$ 1.005	$ 3.510	$ 4.018
	Junio	30	$ 87.756	96,23358	1,14347	$ 100.347	$ 878	$ 1.003	$ 3.510	$ 4.014
	Mesada	30	$ 87.756	96,23358	1,14347	$ 100.347	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 87.756	96,18435	1,14405	$ 100.398	$ 878	$ 1.004	$ 3.510	$ 4.016
	Agosto	30	$ 87.756	96,31907	1,14245	$ 100.257	$ 878	$ 1.003	$ 3.510	$ 4.010
	Septiembre	30	$ 87.756	96,35786	1,14199	$ 100.217	$ 878	$ 1.002	$ 3.510	$ 4.009
	Octubre	30	$ 87.756	96,37397	1,14180	$ 100.200	$ 878	$ 1.002	$ 3.510	$ 4.008
	Noviembre	30	$ 87.756	96,54825	1,13974	$ 100.019	$ 878	$ 1.000	$ 3.510	$ 4.001
	Prima	30	$ 87.756	96,54825	1,13974	$ 100.019	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 87.756	96,91988	1,13537	$ 99.636	$ 878	$ 996	$ 3.510	$ 3.985
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,15816		$33.271	$ 38.533	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.105.730**			**$ 1.264.737**	**$ 42.573**	**$ 49.177**	**$ 37.209**	**$ 42.575**
2018	Enero	30	$ 92.224	97,52763	1,12830	$ 104.055	$ 922	$ 1.041	$ 3.689	$ 4.162
	Febrero	30	$ 92.224	98,21643	1,12038	$ 103.326	$ 922	$ 1.033	$ 3.689	$ 4.133
	Marzo	30	$ 92.224	98,45225	1,11770	$ 103.078	$ 922	$ 1.031	$ 3.689	$ 4.123
	Abril	30	$ 92.224	98,90690	1,11256	$ 102.604	$ 922	$ 1.026	$ 3.689	$ 4.104
	Mayo	30	$ 92.224	99,15779	1,10975	$ 102.345	$ 922	$ 1.023	$ 3.689	$ 4.094
	Junio	30	$ 92.224	99,31115	1,10803	$ 102.187	$ 922	$ 1.022	$ 3.689	$ 4.087
	Mesada	30	$ 92.224	99,31115	1,10803	$ 102.187	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 92.224	99,18449	1,10945	$ 102.317	$ 922	$ 1.023	$ 3.689	$ 4.093
	Agosto	30	$ 92.224	99,30326	1,10812	$ 102.195	$ 922	$ 1.022	$ 3.689	$ 4.088
	Septiembre	30	$ 92.224	99,46711	1,10630	$ 102.027	$ 922	$ 1.020	$ 3.689	$ 4.081
	Octubre	30	$ 92.224	99,58684	1,10497	$ 101.904	$ 922	$ 1.019	$ 3.689	$ 4.076
	Noviembre	30	$ 92.224	99,70354	1,10367	$ 101.785	$ 922	$ 1.018	$ 3.689	$ 4.071
	Prima	30	$ 92.224	99,70354	1,10367	$ 101.785	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 92.224	100,00000	1,10040	$ 101.483	$ 922	$ 1.015	$ 3.689	$ 4.059
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,12830		$ 40.968	$ 46.224	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.291.130**			**$ 1.433.277**	**$ 52.035**	**$ 58.517**	**$ 44.267**	**$ 49.172**
2019	Enero	30	$ 96.373	100,59854	1,09385	$ 105.418	$ 964	$ 1.054	$ 3.855	$ 4.217
	Febrero	30	$ 96.373	101,17675	1,08760	$ 104.815	$ 964	$ 1.048	$ 3.855	$ 4.193
	Marzo	30	$ 96.373	101,61572	1,08290	$ 104.363	$ 964	$ 1.044	$ 3.855	$ 4.175
	Abril	30	$ 96.373	102,11886	1,07757	$ 103.848	$ 964	$ 1.038	$ 3.855	$ 4.154
	Mayo	30	$ 96.373	102,44000	1,07419	$ 103.523	$ 964	$ 1.035	$ 3.855	$ 4.141
	Junio	30	$ 96.373	102,71000	1,07137	$ 103.251	$ 964	$ 1.033	$ 3.855	$ 4.130
	Mesada	30	$ 96.373	102,71000	1,07137	$ 103.251	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 96.373	102,94000	1,06897	$ 103.020	$ 964	$ 1.030	$ 3.855	$ 4.121
	Agosto	30	$ 96.373	103,03000	1,06804	$ 102.930	$ 964	$ 1.029	$ 3.855	$ 4.117
	Septiembre	30	$ 96.373	103,26000	1,06566	$ 102.701	$ 964	$ 1.027	$ 3.855	$ 4.108
	Octubre	30	$ 96.373	103,43000	1,06391	$ 102.532	$ 964	$ 1.025	$ 3.855	$ 4.101
	Noviembre	30	$ 96.373	103,54000	1,06278	$ 102.423	$ 964	$ 1.024	$ 3.855	$ 4.097

	Prima	30	$ 96.373	103,54000	1,06278	$ 102.423	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 96.373	103,80000	1,06012	$ 102.167	$ 964	$ 1.022	$ 3.855	$ 4.087
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,09385		$ 42.812	$ 46.830	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.349.222**			**$ 1.446.665**	**$ 54.377**	**$ 59.240**	**$ 46.259**	**$ 49.640**
2020	Enero	30	$ 92.662	104,24000	*1,05564*	*$ 97.818*	$ 927	$ 978	$ 3.706	$ 3.913
	Febrero	12	$ 92.662	104,94000	*1,04860*	*$ 97.166*	$ 927	$ 972	$ 3.706	$ 3.887
	SUBTOTAL		**$ 185.324**			**$ 194.984**	**$ 1.853**	**$ 1.950**	**$ 7.413**	**$ 7.799**

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (A.E. No. 10 f. 8):

GRAN TOTAL JUZGADO		**GRAN TOTAL ENTIDAD**		
Valor Capital Indexado 100%	$ 4.339.662	Valor Capital Indexado 100%	$ 4.396.650	A
Valor Capital 100%	$ 3.931.407	Valor Capital 100%	$ 3.942.114	B
Valor Indexación	$ 408.255	Valor Indexación	$ 340.902	A-B
Valor Indexación 75%	$ 306.191	Valor Indexación 75%	$ 340.902	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	$ 4.237.598	VALOR TOTAL	$ 4.283.016	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR ($176.151 M/CTE) y Sanidad ($178.259 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		**GRAN TOTAL ENTIDAD**	
Valor Total Reconocido	$ 4.237.598	Valor Total Reconocido	$ 4.283.016
Casur	$ 168.884	Casur	$ 153.289
Sanidad	$ 149.186	Sanidad	$ 148.448
Valor Total a Pagar	$ 3.919.529	Valor Total a Pagar	$ 3.981.279

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo $61.750 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 12 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 12 de febrero de 2020.

3. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (A.E. No. 01, F. 4)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar *la conciliación extrajudicial Radicación: No. E-2021-452963 del 23 de agosto de 2021, celebrada ante la Procuraduría 9 judicial II para asuntos administrativos, entre la señora* ***ESPERANZA PUENTES DAVILA*** *y la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR****, en cuantía de* ***$3.981.279 M/CTE****, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del* ***12 de febrero de 2017 y*** *hasta el* ***12 de febrero de 2020****, indexado hasta el* ***12 de febrero de 2020.*** *El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante* ***CASUR****.*

SEGUNDO. Notifíquese *a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

TERCERO. Archivar *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,[3]

[3] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 7 de junio de 2022**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9161b1737a2725b9493afb66d53e2dd68f2ddb63e40cfc68085c6f27cd8b4a**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00130-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES***
DEMANDADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que en audiencia realizada el 18 de abril de los corrientes, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por la apoderada de COLPENSIONES. Para ello tuvo en cuenta que la última vinculación laboral de la demandante fue con la Defensoría del Pueblo -entidad de naturaleza pública-, lo que le otorga la calidad de empleada pública, de modo que a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en este caso es la contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al juzgado remisor, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda de la referencia, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que sea adecuada a los parámetros previstos en el artículo 162 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se pasa a explicar:*

1. De la individualización del acto o actos administrativos que deben demandarse

Al respecto, debe precisarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, se tramitan pretensiones de índole objetivo, relativas a la nulidad del acto de la administración, y de índole subjetivo, referentes al restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por la actuación estatal.

En consideración de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron».

En esta medida, es deber de la parte actora individualizar los actos administrativos que considere deben ser anulados por parte de esta jurisdicción, y que contengan la decisión negativa respecto a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la actora, debiendo aportar su copia, en caso de que no se halle incluida en el expediente.

2. *De otra parte y conforme con lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá acreditar que frente a los actos que se lleguen a acusar de nulidad se ejercieron los recursos que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 ibídem[1], fueren obligatorios.*

3. *Como se anticipó, en el presente asunto deberán invocarse las pretensiones subjetivas que, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora estime deben ser reconocidas en su favor como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que sean*

[1] *«Artículo 76.- Oportunidad y presentación. //* ***El recurso de apelación*** *podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y* ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción****» -Destaca el Juzgado-.*

enjuiciados. Para tal fin, la apoderada de la demandante debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

4. *Al pretenderse la nulidad de actos administrativos, es imperativo que se indiquen las normas que se consideren vulneradas con su expedición, así como exponer el concepto de su violación. Lo anterior, por mandato del numeral 4º del artículo ibídem.*

5. *La parte actora deberá aportar certificado del último lugar de prestación de servicios de la señora Martha Haydee Villamizar Jaimes. Ello, con la finalidad de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial.*

6. *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

7. *Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.*

8. *Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,

Jfif

[2] *Notificado por estado electrónico del* ***7 de junio de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0a1eaa8722fa0bbdab55aef34fade3fb2284d695b665fa871597c7b11452d**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00133-00***
DEMANDANTE:	***ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN***
DEMANDADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA***

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron negativamente las reclamaciones efectuadas por la demandante, respecto al puntaje obtenido en la evaluación final (69,46) de la fase II del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,*** *de la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** *y de la* ***UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Director General de la DIAN.
- Al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Al representante legal de la Universidad Sergio Arboleda.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico*

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

***SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

***OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

***NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Jfif

[1] *Notificado por estado electrónico del **7 de junio de 2022**.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c84f451dd8e7d53bbd9348198f6bda74dde14d56f68250f7fb617eb15224c4**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00138-00***
ACCIONANTE:	***UGPP***
ACCIONADO:	***GLORIA BETTY QUINTERO DE PAEZ.***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 16207 del 05 de septiembre de 1997 mediante la cual se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Gloria Betty Quintero de Páez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*** *mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: Resolución Nro. 16207 del 05 de septiembre de 1997.*

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO *a la señora* ***GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.381.865 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.*

TERCERO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Representante Legal de la ***UGPP***
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora ***GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ***

CUARTO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

SEXTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SÉPTIMO: REQUERIR *a la señora* ***GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ*** *para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

OCTAVO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio del 2022**

Código de verificación: **1c541abff82d2937d8bc92e474e7c12aee9ef1e7ee62aa2cd14f2c4ba67e44f8**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00138-00***
DEMANDANTE:	***UGPP***
DEMANDADO:	***GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ.***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. 16207 del 05 de septiembre de 1997, se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Gloria Betty Quintero de Páez.

La demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f37361d99b778f6dbcc45d7ad54009cdc0712412370e757e3b7ae3a0f4a3b**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio de 2022.**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00151-00***
ACCIONANTE:	***ANIBAL DE LA PARRA VERGARA***
ACCIONADO:	***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho ***INADMITE*** *la demanda y concede el* ***TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

- *Indicar el canal digital en el cual el señor ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA, recibirá notificaciones, independiente de la dirección electrónica del apoderado, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ca279cac2fc86e1311f5bcbc2797cf8a821f52a17dc88bfd9fd0427d262d6c5

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio del 2022**

Documento generado en 06/06/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00156-00***
ACCIONANTE:	***BLANCA CECILIA MONTOYA CASTAÑEDA***
ACCIONADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia, resulta imperativo determinar la dirección de notificación física y electrónica de la señora FLOR MARINA DIAZ. En consecuencia, se dispone:

- *REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la dirección física y electrónica de la señora FLOR MARINA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.336.87, quien hizo parte del trámite administrativo de sustitución de asignación mensual de retiro del señor CARDENAS RICO GILBERTO (Q.E.P.D.).*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio del 2022**

Código de verificación: **30ee797b90030f332dca24b1ae6edaf2edee4f81c660b010309f147f0fe4c943**

Documento generado en 06/06/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00166-00***
ACCIONANTE:	***RINA BEATRIZ MOSQUERA***
ACCIONADO:	***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho ***INADMITE*** *la demanda y concede el* ***TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

- *Anexar copia íntegra y legible de los actos acusados y la constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 ibidem.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246b36888f4fc652f681746cae728143aa9f19fa97b5ed5ad1dbbc94fca1792**

[1] **Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de junio del 2022**

Documento generado en 06/06/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica